



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0414/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Wilman Yohnery Pérez Morales contra la Sentencia núm. 00407-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Wilman Yohnery Pérez Morales contra la Sentencia núm. 00407-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00407-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Wilma Yohnery Pérez Morales contra el Consejo del Poder Judicial por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado.

Su dispositivo reza textualmente como a continuación se indica:

PRIMERO: EXCLUYE al Magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, de la presente acción constitucional de amparo, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora WILMAN YOHNERY PEREZ MORALES, en fecha 26 de septiembre del año 2014, contra el Consejo del Poder Judicial, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo, a la luz del artículo 70, numeral 1, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la decisión previamente descrita fue formulada al Consejo del Poder Judicial, al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz y al procurador general administrativo, a través de la certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo expedida al efecto, el veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015), conforme se hace constar en el expediente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación un la señora Wilman Yohnery Pérez Morales, la sentencia fue le notificada el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), como se comprueba mediante certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión de amparo

En la especie, la recurrente, señora Wilman Yohnery Pérez Morales, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le vulnera una serie de derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República, como son la dignidad humana (art. 38), el derecho a la integridad personal (art. 42), derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen (art. 44), al debido proceso y legítima defensa (art. 69). El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Wilman Yohnery Pérez Morales, por los motivos siguientes:

Luego del tribunal verificar el objeto de la presente acción de amparo y los argumentos en que se encuentra fundamentada ha podido constatar que la alegada vulneración de derechos fundamentales tiene su génesis en la desvinculación promovida por el Consejo del Poder Judicial en detrimento de la señora WILMAN YOHNERY PEREZ MORALES (...) y no por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz a título personal, en esas atenciones, y al verificarse que tampoco ha sido externado ningún pedimento con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a éste, entendemos que procede excluirle del presente proceso (...).

En cuanto a la garantía constitucional inherente a la tutela judicial efectiva de cara a la impugnación de actos administrativos, nuestro Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0041/13, de fecha 15 de marzo de 2013, estableció, entre otras cosas que: “...Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo...

En lo referente al supra indicado medio de inadmisión sustanciado en la letra del numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, advertimos que nos encontramos ante una acción constitucional de amparo (...) con el fin de que se le reintegre al Poder Judicial en el cargo que desempeñaba como Abogada Ayudante de la Unidad de Abogados Ayudantes del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Distrito Nacional, y en consecuencia le sean pagados los salarios caídos desde su desvinculación hasta su reintegro, pues considera que la referida decisión administrativa deviene en arbitraria e ilegal.

En tal sentido, somos contestes con que tal y como argumentan el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General administrativa, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva en sede administrativa o eventualmente por la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa conforme a las disposiciones esbozadas en la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que en principio pueden salvaguardarse a través de los recursos administrativos, y no por la vía Constitucional de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, ante la existencia de una vía judicial que de manera efectiva puede tutelar y proteger los derechos supuestamente conculcados, esto es, en sede administrativa o la contenciosa administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente, y del principio de subsidiariedad de la acción de amparo, se impone declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo en aplicación de las disposiciones esbozadas en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Una vez el tribunal ha declarado inadmisibles el móvil principal de la presente acción, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente pretende, entre otros, la revocación de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su peticitorio alega, en síntesis, lo siguiente:

a. La desnaturalización de los hechos de la causa.

(...) que el reintegro a la institución no era la finalidad de la acción de amparo como mal interpretación los Jueces A quo (sic), más bien es una consecuencia del resultado de la misma, ya que si el Tribunal declara y reconoce las vulneraciones a los derechos fundamentales conculcados por vía de consecuencia el reintegro y el pago de los salarios dejados de pagar serían parte del resultado pero no su esencia principal, por lo que el Tribunal hizo una pésima interpretación de los hechos al desnaturalizarlos por completo.

b. La falta de ponderación de las pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) toda vez que en el expediente (...) se encontraban depositadas la certificación (...) expedida por la División de Registro de Personal del Consejo del Poder Judicial la cual establece que la accionante hoy recurrente “no posee medidas disciplinarias en su expediente laboral”; así como tampoco ponderaron las recomendaciones hechas por cuatro superiores jerárquicos y dos ex compañeras de trabajo, mediante la cual se evidenciaba que la recurrente no era una empleada conflictiva. (...) también (...) copia fotostática del nombramiento oficial de la recurrente, la cual entró a laborar para la institución mediante un Concurso Externo, y posteriormente ascendida por otro concurso de méritos; (...) de igual forma no fueron transcritas las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 05 de diciembre de 2014; (...) en el plano fáctico de la sentencia solo se describen y determinan detalladamente los argumentos esbozados por los agraviantes, tanto así que en la misma sentencia se deja entrever la parcialidad existente.

c. La violación al principio de favorabilidad.

(...) que cuando existen derechos fundamentales involucrados como es el caso de la especie los Jueces ac-quo (sic) debieron fallar a favor de la persona que los posee, es decir, de la accionante hoy recurrente; sin embargo, los mismos inobservaron las estipulaciones de este principio constitucional al no ponderar si quiera los argumentos esbozados en la acción de amparo incoada.

d. Errónea apreciación del derecho.

(...) que si bien es cierto que la acción de amparo se declarara inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho invocado no menos cierto es que esta deba de ser la más idónea y en el caso de la especie la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponible no era la indicada, toda vez que la burocracia que implica un Recurso Contencioso Administrativo adicional al hecho de que la acción es en contra del Consejo del Poder Judicial, hacen que en el caso de la especie dicha vía no era la más efectiva y por ende era competencia exclusiva del juez de amparo.¹

e. (...) el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial establece que ningún juez o servidor administrativo judicial debe utilizar de manera indebida su autoridad ni incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad; y evidentemente tanto el Consejo del Poder Judicial como el Honorable Magistrado Manuel Alexis Read abusando de su autoridad y poder aprobaron destituir a la accionante sin darle la oportunidad de defender las causas imputadas violentando así un derecho fundamental como es el sagrado derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015) su escrito de defensa, en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de amparo, mediante el cual solicita que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; asimismo, que sea confirmada la sentencia objeto del recurso de que se trata.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial y el Magistrado Alexis Read Ortiz, depositó el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de amparo, mediante el cual alega básicamente lo siguiente:

¹ Subrayado propio del documento de origen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) no era necesario que el Consejo del Poder Judicial tuviese que retener faltas disciplinaria (sic) contra la Recurrente para poder disponer su desvinculación, pues, como empleada de estatuto simplificado que era, no disfrutaba del régimen de estabilidad de los empleados de carrera.

b. (...) honorables magistrados, los invitamos a reparar en la tácita aceptación de la señora Wilman Y. Pérez Morales sobre su desvinculación, lo cual se produjo una vez que esta procedió a retirar los fondos de pensiones acumulados y los aportes realizádoles por el Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de julio de 2012. De ahí es que el acto de desvinculación se haya ejecutado y consumado, con aceptación tácita de la Recurrente, pasando a gozar de firmeza e inimpugnabilidad, o, como suele llamarle al (sic) doctrina sur-americana, “cosa juzgada administrativa”.

c. (...) la “reposición al Poder Judicial” hacía parte de sus conclusiones formales, petitorio que ligó a los jueces a-quo y que fijó la frontera dentro de la cual se encuadró la sentencia hoy recurrida.

d. (...) la acogencia de los medios de inadmisión le impiden a los jueces pronunciarse sobre el fondo, ello forma parte del A, B, C del derecho procesal, y, en el caso específico del Procedimiento de la acción de amparo, el artículo 70 de la LOTCPC lo establece expresamente: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruir el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo.”²

e. (...) la aplicabilidad del principio de favorabilidad se circunscribe a supuestos donde “... exista [n] conflicto [s] entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad”, o sea, contradicción normativa, circunstancia que no se configura en el caso que hoy llama vuestra atención.

² Subrayado propio del documento origen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. (...) en el caso de la especie, no hay presencia de vicios de arbitrariedad y de ilegalidad manifiestas como tampoco existe amenaza ni conculcación de derechos fundamentales, que son los presupuestos que deslindan la admisibilidad de la acción de amparo; la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales puede deducirse de la Certificación emitida en fecha 27 de noviembre de 2014 por la División de Registro de Personal, donde se hace constar que la señora Wilman Y. Pérez Morales nunca fue objeto de sanción disciplinaria, razón por la cual no era indispensable el agotamiento de un procedimiento sancionador, como erradamente esta intenta justificar.

g. (...) la desvinculación de la señora Pérez Morales fue decidida por el Consejo del Poder Judicial, que es el órgano competente para desempeñar las funciones administrativas dentro de la estructura judicial dominicana, y que el Mag. Alexis Read se encuentra en una situación de sujeción frente a las actuaciones de aquel órgano, que le son vinculantes, por lo que mal podría intentarse perseguir al Mag. Read en aras de que este reversara alguna decisión del Consejo del Poder Judicial.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Original de la copia certificada de la sentencia recurrida. Sentencia núm. 00407-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Instancia de recurso de revisión constitucional depositado el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa suscrito por el Consejo del Poder Judicial y el magistrado Alexis Read Ortiz, depositado el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).
4. Escrito de defensa suscrito por el procurador general administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie el conflicto se origina con motivo a la desvinculación de la señora Wilman Yohnery Pérez Morales en su calidad de servidora pública por el Consejo del Poder Judicial, a través del Acta núm. 06/2013, del dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013). A raíz de la indicada desvinculación la señora Pérez Morales accionó en amparo tras alegadamente habersele conculcado los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al buen nombre y el principio constitucional a la dignidad, entre otros.

Su acción fue declarada inadmisibile por el Tribunal de Primera Instancia. No conforme con esa decisión, la recurrente interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. La Ley núm. 137-11, consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.
- b. Asimismo en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 se establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

- c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia marcada con el núm. 344-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión contra la sentencia de amparo precedentemente descrita. La parte recurrente, señora Wilman Yohnery Pérez Morales, alega que la sentencia de amparo objeto del presente recurso vulnera una serie de derechos y principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República, como la dignidad humana (art. 38), el derecho a la integridad personal (art. 42), derecho a la intimidad y el honor (art. 44) y el derecho al trabajo (art. 62).

b. En este mismo orden de ideas, solicita a esta sede constitucional que al abocarse al fondo realice comprobaciones y declaraciones en lo que respecta a la parte alegadamente agravante: Consejo del Poder Judicial y el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz.

c. Apunta que la parte recurrida,

Ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante (...) previstos en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y el artículo 82 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, así como también a los principios del sistema disciplinario consagrados en el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial y en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial al desvincularla de manera ilegal, arbitraria e injusta.

d. Asimismo, solicita en su petitorio que el Tribunal Constitucional,

Ordene al Consejo del Poder Judicial, de manera inmediata la reposición de la señora Wilman Yohnery Pérez Morales al cargo que ocupaba como abogada ayudante de la Unidad de Análisis Jurídico del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que se le ordene al Consejo del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial pagarle todos los salarios caídos desde la fecha de su desvinculación (...) hasta la fecha de culminación del presente proceso a favor de la accionante (...) en base al salario actual de dicha posición incluyendo los beneficios inherentes al cargo.

e. El tribunal que conoció de la referida acción de amparo decretó su inadmisibilidad, fundamentándose nodalmente en que,

Ante la existencia de una vía judicial que de manera efectiva puede tutelar y proteger los derechos supuestamente conculcados, esto es, en sede administrativa o la contenciosa administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente, y del principio de subsidiariedad de la acción de amparo, se impone declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo en aplicación de las disposiciones esbozadas en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11 (...).

f. Este tribunal considera que al fallar como lo hizo el Tribunal Superior Administrativo ha obrado en cónsone con el estipulado procedimiento constitucional consagrado en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

g. En efecto, resulta un hecho incontrovertido que la decisión que se objeta resulta ser el Acta núm. 06/2013, del dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), contentiva de la aprobación por el Consejo del Poder Judicial de la desvinculación de la señora Wilman Y. Pérez Morales de su cargo como abogada ayudante del Tribunal de Tierras, Departamento Central.

h. De ahí que en sede constitucional se verifica, tal y como se ha juzgado en casos similares al que nos ocupa, que “el Consejo del Poder Judicial es un órgano de naturaleza eminentemente administrativa, no jurisdiccional, porque los jueces que lo conforman están limitados a funciones de carácter administrativo, aun cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conozcan de acciones disciplinarias de jueces y demás miembros del Poder Judicial”.³

i. Consecuentemente, y en atención al órgano emisor del acta que se objeta, así como la configuración del acto administrativo de que se trata, estimamos que las pretensiones de la parte recurrente son ajenas al instituto del amparo y competen a la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, tal y como ha sido juzgado por la sentencia objeto del presente recurso.

j. De manera que tales intereses pueden ser tutelados de forma efectiva en sede administrativa o eventualmente por la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, conforme a las disposiciones esbozadas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que en principio pueden salvaguardarse a través de los recursos administrativos, no por la vía constitucional de amparo.

k. En efecto, el artículo 76 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública prescribe:

Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa.

l. Esta también ha sido la línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal constitucional en su Sentencia núm. 41/13, al establecer que,

³ Sentencia TC/0279/13 Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo⁴, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.

m. De modo que este tribunal constata que la vía más eficaz para salvaguardar la tutela de los derechos alegados es la vía recursiva contencioso administrativa y el órgano competente es el Tribunal Superior Administrativo, porque resulta ser la jurisdicción natural e idónea para conocer en atribuciones ordinarias --no así en materia de amparo-- todo lo relacionado con los diferendos que se suscitan entre servidores públicos y la administración pública.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Wilman Yohnery Perez Morales

⁴ Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 00407-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00407-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la señora Wilman Yohnery Perez Morales, a la Procuraduría General Administrativa y, a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial y magistrado Alexis Read Ortíz .

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00407-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil catorce (2014) sea confirmada y que la acción de amparo incoada por Wilman Yohnery Pérez Morales, sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario